

CG/2023/OCT/102 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE DETERMINA EL PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS O INSCRITOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL Y EL CORRESPONDIENTE A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2024

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones. Así también, en la misma fecha y medio de difusión oficial, fue publicada la Ley General de Partidos Políticos.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reformaron artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
- IV. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.

- V. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por el que se expedía la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, el 22 de octubre del mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, dictando la reviviscencia de la Ley Electoral promulgada el 30 de junio de 2014.
- VI. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y se abroga la Ley Electoral del Estado publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el treinta de junio de dos mil catorce.
- VII. El 10 de enero de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año que transcurre y que asciende a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n.), calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Este valor entró en vigor el 1 de febrero de 2023.
- VIII. El 29 de julio de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 por medio del cual se reformaron los artículos 6° en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- IX. El 17 de agosto de 2023, el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al oficio **CEEPC/SE/1030/2023**, relativo a la solicitud del número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral con corte al mes de julio de 2023, siendo la cantidad de **2,199,390 de personas inscritas en el Padrón Electoral de la Entidad.**

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. Que el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

CUARTO. Que el artículo 49, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral del Estado establece que es facultad del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la de elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tengan derecho.

QUINTO. De acuerdo con el artículo 80, fracción II, inciso m) de la Ley Electoral del Estado, una de las atribuciones de la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo es la elaboración del proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos y candidatos independientes registrados o inscritos ante el Consejo, según lo dispuesto por la Ley.

SEXTO. El artículo 104 incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, asimismo, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad.

SÉPTIMO. El artículo 152 de la Ley Electoral del Estado determina que las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos en el estado son las siguientes:

I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos Políticos y en las leyes de la materia, y

IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil unidades de medida y actualización vigente, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

OCTAVO. Que el artículo 154 de la Ley Electoral del Estado señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa.

NOVENO. El artículo 155 de la Ley Electoral del Estado determina que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

DÉCIMO. Que los artículos 51 de la Ley General de Partidos y 156 de la Ley Electoral señalan que los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por la LGPP y la Ley local correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*
- b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:*
- 1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.*
 - 2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*
- c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*
- d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo;*
- e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y*
- f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.*

II. Para gastos de Campaña:

a) *En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.*

b) *En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.*

c) *El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la LGPP y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Pleno del Instituto o del Consejo General, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y*

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) *La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.*

- b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y*
- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*

DÉCIMO PRIMERO. Conforme al artículo 158 de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos que en el estado hubieren obtenido su registro con fecha posterior al de la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos con registro o inscripción para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo anterior, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por fracción II del artículo 156, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del artículo 156 serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

DÉCIMO SEGUNDO. El numeral 152, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, señala que son prerrogativas de los partidos políticos, usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, aun y cuando en la normatividad local, no existe disposición que establezca el cálculo y las reglas para hacer efectiva dicha prerrogativa, en el artículo 70 de la Ley General de Partidos Políticos, si se establecen las reglas a las que se sujetarán las franquicias postales, misma que refiere:

Artículo 70. 1. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:

a) El Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos nacionales. En años no electorales el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias; en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento;

b) La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos nacionales;

DÉCIMO TERCERO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 226 fracciones II y III, de la Ley Electoral son prerrogativas y derechos de las candidatas y candidatos independientes registrados, tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva; obtener como financiamiento público el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por dicha Ley.

DÉCIMO CUARTO. Con base en el artículo 264 de la Ley Electoral del Estado, el conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal.

DÉCIMO QUINTO. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este Consejo General procederá a determinar el monto anual total del financiamiento público que los Partidos Políticos Nacionales con inscripción y Locales con registro ante el órgano electoral y las Candidaturas Independientes habrán de gozar para el ejercicio 2024, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, y la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, considerando la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año 2023 y el corte del padrón electoral al 31 de julio del presente año, ejercicio que se desglosa a continuación:

A) FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES.

Con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 156 fracción I inciso a) de la Ley Electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a determinar el monto total anual por distribuir entre los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al último corte del mes de julio de 2023, siendo que de acuerdo a la información proporcionada por Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se cuenta con la cantidad de **2,199,390** (dos millones ciento noventa y nueve mil trescientos noventa) personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral; dicha cantidad multiplicada por el **65%** sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente atinente a **\$103.74** (Ciento tres pesos 74/100 m.n.), dando como resultado:

Actividades Ordinarias Permanentes 2024		Total M.N.
Unidad de medida actualizada 2023	\$103.74	\$148,307,067.09 Ciento cuarenta y ocho millones trescientos siete mil sesenta y siete pesos 09/100 m.n.
Porcentaje %	65%	
Factor en Pesos:	\$67.431	
Padrón Electoral al 31 julio 2023:	2,199,390	

El resultado de la operación anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá según lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 1, inciso a) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 156 fracción I inciso b) numerales 1 y 2, de la Ley Electoral en los siguientes términos:

El 30% treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.

El 70% setenta por ciento de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Financiamiento Actividades Ordinarias Permanentes	\$148,307,067.09
Distribución Igualitaria 30%	\$44,492,120.13
Distribución por Votación Obtenida 70%	\$103,814,946.96

B) FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA.

Con fundamento en los artículos 51, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 156, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, mandata que el financiamiento para gastos de campaña en el año de la elección en el que se renueve el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del estado, se otorgará un monto equivalente al 30% treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, por lo que a continuación se realiza el cálculo correspondiente:

Concepto	Monto	Financiamiento para Gastos de Campaña 2024
Financiamiento Actividades Ordinarias Permanentes	\$148,307,067.09	\$44,492,120.13 Cuarenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y dos mil ciento veinte pesos 13/100 m.n.
Gastos de Campaña 30%	\$44,492,120.13	

C) FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 156 fracción III inciso a) de la Ley Electoral del Estado mandatan que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes.

FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ESPECIFICAS 2024	
Total Anual de Financiamiento Público	\$148,307,067.09
3% del Financiamiento Público por Actividades Ordinarias	\$4,449,212.01 Cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos doce pesos 41/100 m.n.

De acuerdo con las disposiciones legales antes citadas, el monto total equivalente al 3% del total del financiamiento público, será distribuido de la siguiente manera:

El 30% treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.

El 70% setenta por ciento que resta de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Financiamiento Actividades Específicas	\$4,449,212.01
Distribución Igualitaria 30%	\$1,334,763.60
Distribución por Votación Obtenida 70%	\$3,114,448.41

D) FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA PRERROGATIVA POSTAL

De conformidad con los artículos 152, fracción IV, y 96, fracción V de la Ley Electoral del Estado, es prerrogativa de los partidos políticos nacionales y estatales, con inscripción ante el Consejo, usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; siendo obligación de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo, llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos estatales puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden, es importante aclarar que, si bien es cierto las franquicias postales y telegráficas son una prerrogativa de los partidos políticos y no un financiamiento público que se entregue de manera directa, debe incluirse en el presente ejercicio para efectos de presupuesto.

En relación con lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público por concepto de franquicias postales en año electoral equivaldrá al 4% del importe total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, el cual se desglosa de la siguiente manera:

Financiamiento Franquicias Postales y Telegráficas 2024	
Total Anual de Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	\$148,307,067.09
4% del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	\$5,932,282.68 Cinco millones novecientos treinta y dos mil doscientos ochenta y dos pesos 68/100 m.n.

E) FINANCIAMIENTO ADICIONAL A PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO LOCAL

El artículo 152, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado señala que, tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil unidades de medida y actualización vigente, como apoyo a sus actividades.

De conformidad del artículo antes señalado y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, resulta adecuado deducir, que la cantidad de mil unidades de medida y actualización vigente, se consideran como cuantía máxima a distribuir entre los partidos políticos con registro ante este Organismo Electoral, en vista de que el propio numeral señala la limitante de **hasta** mil unidades para la señalada asignación, siendo que dicha preposición tiene como significado el límite de una cantidad variable, por lo que es viable concluir que la cantidad de mil unidades mensuales, es la correspondiente a todos los partidos políticos con registro local, la cual deberá ser distribuida entre los mismos.

Por otra parte, el artículo 6° fracción XLII de la Ley Electoral del Estado señala que, el Proceso Electoral es la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el dos de enero del año de la elección, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y que *concluye con la declaración de validez* de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término; resulta entonces que el mes en el que realiza la declaratoria de validez de las elecciones es el de septiembre del año de la elección, por lo anterior, el cálculo se realiza con base en 9 meses, es el decir el periodo enero-septiembre de 2024 de acuerdo a lo siguiente:

Valor de la UMA 2023	Valor de la UMA por x1000	Número de meses que se entrega la prerrogativa en 2024 (9)
UMA \$103.74	$\$103.74 \times 1000 = \$103,740.00$ Ciento tres mil setecientos cuarenta pesos	$103,740.00 \times 9 \text{ meses} =$ \$933,660.00 Novecientos treinta y tres mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.

F) FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

De acuerdo con lo establecido por el artículo 226 fracciones II y III, de la Ley Electoral son prerrogativas y derechos de las candidatas y candidatos independientes registrados, tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva; obtener como financiamiento público el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por dicha Ley.

Al respecto el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado, señala que las candidatas y candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña y, para efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Asimismo, establece que el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la siguiente manera un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes al cargo de Gobernatura del Estado; II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de diputaciones, y III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidaturas independientes al cargo de presidenta o presidente municipal.

Por otra parte, el artículo 158 de la Ley Electoral del Estado dispone que los partidos políticos que en el estado hubieren obtenido su registro con fecha posterior al de la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público el 2% dos por ciento del monto que les corresponda a los partidos políticos con registro o inscripción para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En ese sentido, a continuación, se establece el calculo por el que se determina el presupuesto para gasto de campaña de las candidaturas independientes.

Financiamiento Actividades Ordinarias Permanentes	\$148,307,067.09
2% Partido Político de Nuevo Registro	\$2,966,141.34

Distribución por Tipo de Elección	
33.3% Candidaturas Independientes Gubernatura	No aplica
33.3% Candidaturas Independientes Diputaciones	\$987,725.06
33.3% Candidaturas Independientes Ayuntamientos	\$987,725.06
Financiamiento Total Candidaturas Independientes	\$1,975,450.12 Un millón novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos 12/100 m.n.

DÉCIMO SEXTO. Por lo anterior, el financiamiento público estatal para los Partidos Políticos Nacionales y Estatales con registro e inscripción ante este órgano electoral, así como para los gastos de campaña de las Candidaturas Independientes para el ejercicio fiscal 2024, corresponde al importe total de **\$206,089,792.03 (Doscientos seis millones ochenta y nueve mil setecientos noventa y dos pesos 03/100 M.N.)**, conforme a lo siguiente:

Rubro de Financiamiento Público	Monto Anual por Concepto
Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes	\$148,307,067.09
Gastos de Campaña	\$44,492,120.13
Actividades Específicas	\$4,449,212.01
Franquicia Postal	\$5,932,282.68
Financiamiento Adicional a Partidos Políticos Locales	\$933,660.00
Financiamiento Gasto de Campaña Candidaturas Independientes	\$1,975,450.12
Total de Financiamiento Público Ejercicio 2024	\$206,089,792.03

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, párrafos 1 y 2, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 69 y 70, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos; 31 de la Constitución Política del Estado y 45, 49, 80, 104, 152, 154, 155, 156 y 158 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE DETERMINA EL PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS O INSCRITOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL Y EL CORRESPONDIENTE A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2024

PRIMERO. Conforme a la fórmula establecida en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos con inscripción y registro en el Estado, para el ejercicio 2024, asciende a la cifra de **\$148,307,067.09 (Ciento cuarenta y ocho millones trescientos siete mil sesenta y siete pesos 09/100 M. N.).**

SEGUNDO. Conforme a la fórmula establecida en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado, el financiamiento público de los Partidos Políticos con inscripción y registro en el estado para gastos de campaña, en el Proceso Electoral 2024, corresponde a la cantidad de **\$44,492,120.13 (Cuarenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y dos mil ciento veinte pesos 13/100 M. N.).**

TERCERO. Conforme a la fórmula establecida en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado, el financiamiento público de los Partidos Políticos con inscripción y registro en el estado para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales para el ejercicio 2024, corresponde a la cantidad de **\$4,449,212.01 (Cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos doce pesos 01/100 M. N.).**

CUARTO. Conforme a la fórmula establecida en la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para cubrir la prerrogativa relativa a franquicias postales para el ejercicio 2024, asciende al monto total de **\$5,932,282.68 (Cinco millones novecientos treinta y dos mil doscientos ochenta y dos pesos 68/100 M. N.).**

QUINTO. Conforme a la fórmula establecida en la Ley Electoral del Estado, la prerrogativa correspondiente al rubro de financiamiento adicional a partidos políticos locales en procesos electorales para el año 2024, le corresponde la cantidad de **\$933,660.00 (Novecientos treinta y tres mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M. N.).**

SEXTO. Conforme a la fórmula establecida en la Ley Electoral del Estado, correspondiente al rubro de financiamiento público para Gastos de Campaña de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2024, le corresponde la cantidad de **\$1,975,450.12 (Un millón novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos 12/100 M. N.).**

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo a las personas integrantes del Pleno que no hayan estado presentes al momento de su aprobación; al Instituto Nacional Electoral a través del sistema diseñado para tal efecto; a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas; a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización para los efectos legales conducentes.

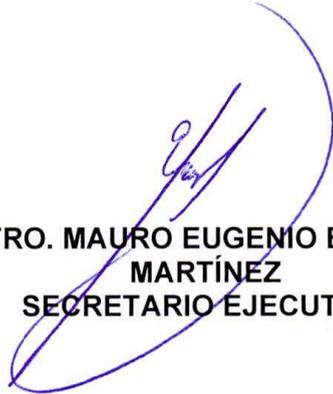
OCTAVO. Conforme al artículo 49, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral vigente el presente acuerdo se integrará al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el ejercicio 2024, y su posterior remisión al Ejecutivo del Estado.

NOVENO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de este organismo electoral, www.ceepacslp.org.mx

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha doce de octubre del año dos mil veintitrés.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO